



Fonseca – la Guajira 26 de Octubre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	PASCUAL DE JESUS VILLALBA ZABALA
RADICACIÓN:	44-279-40-89-002-2021-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO BBVA COLOMBIA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor PASCUAL DE JESUS VILLALBA ZABALA, para obtener el pago por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$ 86.715.929)** por concepto de capital contenido en el título valor – PAGARE No. 011657, la cual allega como título valor, más los intereses moratorios respectivos. Así mismo, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$34.260.954)** por concepto de capital contenido en el título valor – PAGARE No. 00130367819600154655, la cual allega como título valor, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado 31 de Enero de 2022 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado PASCUAL DE JESUS VILLALBA ZABALA fue notificado personalmente vía correo electrónico, que le fue entregado el día 04 de Octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de BANCO BBVA COLOMBIA

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, BANCO BBVA COLOMBIA Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha 30 de Noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el 04 de Octubre de 2022, tal como se evidencia en la trazabilidad de entrega remitida a esta dependencia judicial., y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.



Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

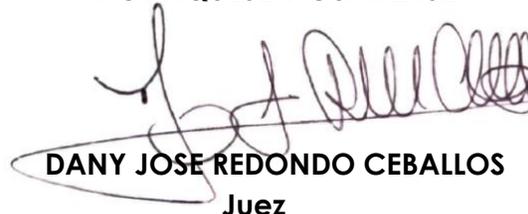
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$6.048.844,15). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez